



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 799

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de julio de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRÍCULAS PROFESIONALES."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

Parágrafo 1. El Registro del Talento Humano en Salud – RETHUS, se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

Parágrafo 2. La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3. En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de la tarjeta profesional la asignación de un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. Los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como de su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:

- Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.
- Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado

por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4.

- Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

Cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrá ser cobrado a quienes lo soliciten.

Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

Parágrafo 2. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes, y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, Indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad. El gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar tal condición.

Artículo 3°. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 16 de 2022

En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 116 de 2021 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRICULAS PROFESIONALES.”**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 316 de junio 08 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 315.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea la estampilla “pro-educacion superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación Superior -hijos del Vaupés”- y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 128 DE 2021 CÁMARA **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA “PRO-EDUCACIÓN SUPERIOR VAUPÉS”, EL “FONDO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR -HIJOS DEL VAUPÉS-” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla denominada “Pro-Educación Superior Vaupés” y el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y privadas, a nivel de pregrado y posgrado, en beneficio de los habitantes del Vaupés.

Artículo 2°. Emisión de la estampilla: Autorízase a la Asamblea departamental y Concejos municipales del departamento de Vaupés para que ordenen la emisión de la estampilla llamada “Pro-Educación Superior Vaupés” determinando las características, tarifa, excepciones y los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de esta estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la respectiva entidad.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que en tal sentido expida la Asamblea y los Concejos municipales del Vaupés en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 3°. **Hecho generador.** Establézcase el gravamen de la estampilla a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, incluyendo sus adiciones, celebrados por las entidades del orden departamental, municipal, y entidades descentralizadas.

El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Se excluye del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios y los contratos efectuados con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.

Artículo 4°. **Base gravable y Tarifa.** La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos estatales que se suscriban y sus adiciones,

determinados en el hecho generador. La tarifa de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del contrato.

De no ser posible determinar el valor del contrato al momento de la suscripción del mismo, la base gravable se determinará como el valor estimado del contrato, debiéndose posteriormente pagar el valor de la estampilla por sus respectivas adiciones.

Artículo 5°. **Duración de la Emisión:** La emisión de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” cuya creación se autoriza, tendrá un plazo de recaudo de veinte (20) años.

Artículo 6°. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.

Artículo 7°. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3° y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Los recaudos por concepto de esta estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, las Tesorerías Municipales y las Tesorerías de los entes descentralizados, debiendo trasladar estas últimas los recursos recaudados a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta los distribuya conforme a las ordenanza y acuerdos que reglamenta la presente ley.

Artículo 9°. **Creación del Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés.** Créese el fondo cuenta denominado “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” y financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por esta ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:

1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo.
2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
3. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Los recursos procedentes del Sistema General de Regalías.
5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 10°. Administración del fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial autorizada por la Ordenanza o Acuerdo. La administración, distribución y asignación de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Educación, acorde con las Ordenanzas y Acuerdos que la reglamenten. Parágrafo. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas o contratos con las IES públicas o privadas, y entidades o personas jurídicas que se requieran para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta ley. En ningún caso los aportes económicos captados en este Fondo se entregarán de manera directa a los estudiantes que resulten beneficiarios del mismo. Artículo 11°. Destinación: Los recursos depositados en el "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" se distribuirán de la siguiente manera: Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar el pago de una parte o el total de la matrícula de las personas que hayan sido admitidas en IES públicas o privadas para cursar programas de pregrado o posgrado registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El administrador del Fondo dará prioridad a los estudiantes admitidos en programas de pregrado de IES con sede en el departamento del Vaupés. Por lo menos el veinte por ciento (20%) para otorgar el subsidio estudiantil de apoyo al sostenimiento para el hospedaje y alimentación a estudiantes que cursen programas académicos registrados en el SNIES, y que sean pertenecientes a alguna comunidad indígena del Vaupés, lo cual debe ser soportado mediante el certificado de pertenencia indígena expedido por el Ministerio del Interior. Hasta el treinta por ciento (30%) con destino a la construcción de infraestructura educativa destinada a la Educación Superior pública y, a la dotación de equipos informáticos y libros en bibliotecas públicas del departamento de Vaupés. Parágrafo. Para ser beneficiario del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" se debe acreditar haber nacido en el departamento del Vaupés o haber aprobado el ciclo de educación básica secundaria y de educación media en instituciones educativas del Vaupés. Artículo 12°. Contraprestación solidaria y pérdida de los derechos. La entidad territorial creadora de este Fondo debe reglamentar la forma en la cual el estudiante beneficiado con estos recursos debe prestar un servicio solidario en beneficio de la comunidad Vaupense, y reglar la pérdida del derecho a los recursos del Fondo y las causas	que generan la devolución de los recursos económicos otorgados a la persona que en su formación académica no culmine el programa subsidiado. Parágrafo. Los estudiantes que se beneficiarán con los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" solo podrán hacerlo para un único programa académico de pregrado o posgrado. Artículo 13°. Reglamentación. Autorícese a la Asamblea departamental y a los Concejos municipales para que, sin perjuicio de adoptar lo dispuesto en esta ley, convengan la reglamentación del recaudo y administración de los recursos de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", y reglamenten con la respectiva entidad territorial lo relacionado con la operación, funcionamiento, dirección, evaluación, seguimiento y control de los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-". Artículo 14°. Rendición de cuentas. El representante legal la entidad que administre los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-", deberá rendir en marzo a la Asamblea departamental o al Concejo municipal según sea el caso, un informe con el detalle de la ejecución de los recursos y la cantidad de estudiantes beneficiados. Artículo 15°. Control y Vigilancia. El órgano de control fiscal competente ejercerá el correspondiente control a los recursos objeto de esta ley. Artículo 16°. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Ponente
SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 16 de 2022 En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 128 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA "PRO-EDUCACIÓN SUPERIOR VAUPÉS", EL "FONDO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR -HIJOS DEL VAUPÉS-" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 316 de junio 08 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 315.  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 242 DE 2021 CAMARA

por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y/o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

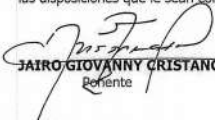
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 242 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL Y COMO PRIORIDAD SANITARIA LA PREVENCIÓN, LA MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS), DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: TÍTULO I OBJETO Y BENEFICIARIOS DE LA LEY CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. Objeto. Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria, la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), de la enfermedad conocida como Huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Parágrafo. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas fitosanitarias y de bioseguridad que estime pertinentes para evitar la diseminación del <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. cubense Raza 4 Tropical en los cultivos de musáceas, del Huanglongbing (HLB) en los cultivos de cítricos y de las enfermedades de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en los cultivos de palma de aceite de Colombia. Artículo 2°. De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, que tengan entre sus funciones la protección fitosanitaria, investigación y transferencia de tecnología agrícola, educación y capacitación del sector agropecuario, deberán incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento de los Programas Nacionales de prevención, mitigación y contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.	Artículo 3°. De los principios de concertación y cogestión. La operación y funcionamiento de los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en la palma de aceite, estarán orientados por los principios de concertación y cogestión entre el sector público y privado, y constituirá la base operativa para propender por las acciones de prevención y mitigación de estas enfermedades. Artículo 4°. Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos. La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, y entregará informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley. Artículo 5°. Agenda de investigación para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite: La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, en coordinación con la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite, CENIPALMA, orientará, coordinará e implementará las acciones de investigación pertinentes, en relación con los programas, planes y proyectos conjuntos que se determine adelantar con otras entidades, tendientes a prevenir, mitigar y contener la problemática sanitaria de la Pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. Sobre lo anterior se entregarán informes anuales a las Comisiones Nacionales que se crean en la presente ley. Artículo 6°. Ejecución de los programas, planes y proyectos para atender los Programas Nacionales de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será la entidad responsable de ejecutar y hacer el seguimiento a los programas, planes y proyectos que establezcan las Comisiones Nacionales creadas en la presente ley, para atender los programas nacionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. TÍTULO II
De la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano, y Banano (Musáceas) Artículo 7°. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). Créase el Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y AGROSAVIA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa de qué trata el presente artículo para lo cual consultará a la Comisión Nacional prevista en el artículo 7. Artículo 8°. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), como ente rector del Programa, integrado por: a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Presidente de AUGURA o su delegado. e) El Presidente de ASBAMA o su delegado. f) El Director de CENIBANANO o su delegado. g) El Gerente del gremio administrador del Fondo de Fomento Hortofrutícola o su delegado. h) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural i) Cuatro representantes de las comercializadoras de musáceas. Dos que representen a la zona de Urabá y los otros dos que representen la zona del Magdalena, La Guajira y Cesar. Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica. Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones. Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes del numeral h) del presente artículo. Artículo 9°. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes: a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;	b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno; c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) y sus modificaciones. d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales; g) Recomendar regulación relacionada con la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); h) Promover la conservación de zonas libres de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas); i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios; j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos. Artículo 10°. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), contará para su operación con los siguientes recursos: a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva. b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento del Programa Nacional de Prevención, Mitigación y Contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas). c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales. Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas) sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinarán los recursos complementarios al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para el cumplimiento del objeto del programa. TÍTULO III De la prevención, mitigación, erradicación y/o contención del HUANGLONGBING (HLB) de los cítricos en el país Artículo 11°. Del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos en Colombia. Créase Programa Nacional de Prevención, mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing

(HLB) de los cítricos en Colombia, con miras al fortalecimiento de capacidades institucionales del ICA y AGROSAVIA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa. Artículo 12°. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional para la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención del Huanglongbing (HLB) de los cítricos, como ente rector del Programa, integrado por: a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Gerente del gremio administrador del Fondo de Fomento Hortofrutícola o su delegado. e) El Director de la Agencia de Desarrollo Rural f) Un (1) representante de los viveristas de cítricos. g) Un (1) representante de una asociación gremial de productores de cítricos que cuente con cobertura y participación Nacional. Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica. Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones. Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la elección de los representantes de los literales e) y f) del presente artículo. Artículo 13°. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes: a) Elaborar y aprobar su reglamento interno; b) Crear un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno; c) Aprobar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos y sus modificaciones. d) Llevar a cabo el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos e) Recomendar los programas regionales de prevención, vigilancia y control del Huanglongbing (HLB) de los cítricos;	f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales; g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Huanglongbing (HLB) en los cítricos en el país; h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Huanglongbing (HLB); i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios; j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos. Artículo 14°. De los recursos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos. El Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos, contará para su operación con los siguientes recursos: a) Recursos del Fondo de Fomento Hortofrutícola aprobados por su Junta Directiva. b) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de mitigación para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos c) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales. Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención para el Huanglongbing (HLB) de los cítricos sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa. TÍTULO IV De la Mitigación de la Pudrición del Cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite Artículo 15°. Del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite. Créase del Programa Nacional de la Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la palma de aceite, con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales del ICA, AGROSAVIA y CENIPALMA, en el marco de sus competencias, para el diagnóstico, manejo de la enfermedad e implementación articulada de programas de investigación que busquen la mitigación de sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Programa. Artículo 16°. De la Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal en la
palma de aceite, como ente rector del Programa, integrado por: a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá. b) El Gerente General del ICA o su delegado; c) El Director Ejecutivo de AGROSAVIA o su delegado; d) El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado. e) El Director General de la Corporación Centro de Investigación en Palma de Aceite-CENIPALMA o su delegado. f) El Presidente Ejecutivo de Fedepalma o su delegado. g) El Director de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC. Parágrafo 1. El ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, cumplirá las funciones de Secretaría Técnica. Parágrafo 2. La Comisión Nacional podrá invitar las personas que considere pueden contribuir con los temas que se traten en sus diferentes sesiones. Artículo 17°. Funciones de la Comisión Nacional. Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes: a) Elaborar y aprobar su reglamento interno; b) Crear un Comité Técnico Asesor, cuando sea pertinente, definirle sus funciones, su conformación y dictar su reglamento interno; c) Orientar la ejecución de los proyectos del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal y sus modificaciones. d) Llevar a cabo el seguimiento a la ejecución del presupuesto de inversión del Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. e) Recomendar los programas regionales de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, según su pertinencia; f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los programas regionales; g) Recomendar la regulación relacionada con la gestión para mantener las áreas libres de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal; h) Promover todas las acciones de contención de la enfermedad en áreas afectadas y de prevención de la enfermedad en áreas libres del Mitigación de la Pudrición del Cogollo en la palma de aceite; i) Recomendar el establecimiento de puestos de control fitosanitarios; j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos. Artículo 18°. De los recursos del Programa Nacional de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal. El	Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal, contará para su operación con los siguientes recursos: a) Recursos de la nación o propios por parte del ICA, AGROSAVIA y la Agencia de Desarrollo Rural. b) Recursos propios o administrados por parte de Fedepalma o Cenipalma, según lo aprueben sus órganos de dirección. c) Recursos causados por sanciones impuestas con fundamento en la presente ley y los demás recursos que el ICA destine para el cumplimiento Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o contención de la pudrición del Cogollo en palma de aceite; d) Otros recursos de fuentes nacionales e internacionales. Parágrafo. En caso de que los recursos asignados al Programa Nacional de Prevención, Mitigación, Erradicación y/o Contención de Pudrición del Cogollo y de la Marchitez Letal sean insuficientes, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural previo análisis técnico, destinará los recursos complementarios para el cumplimiento del objeto del programa. TÍTULO V Disposiciones Finales Artículo 19°. Sistemas de compensación. Artículo 19. Sistemas de compensación. Las comisiones nacionales de los programas de prevención, mitigación, erradicación y/o contención de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite, podrán establecer sistemas de compensación para llevar a cabo la erradicación y/o contención en los casos en que dichas enfermedades no se hayan producido debido a una conducta dolosa y/o culposa de todo tipo de productor (pequeños, medianos y grandes productores), siendo necesario erradicar y/o contener las áreas afectadas del cultivo y sus subproductos, con el fin de prevenir, mitigar, erradicar y/o contener dichas enfermedades. Artículo 20°. De los productores y comercializadores de Plátano y Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite. Las personas naturales y/o jurídicas que produzcan plátano, banano, cítricos y palma de aceite a través de viveros, cultivos comerciales, cultivos dispersos, traspatios y/o cultivos abandonados, deberán implementar medidas preventivas y de control de la enfermedad, de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia. Parágrafo. En el caso de viveros para la producción de los cultivos a los que se refiere esta ley, las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título desarrollen esta actividad, deberán cumplir con la reglamentación adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, para tales fines, en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, so pena de las sanciones dispuestas en el presente acto. Así mismo, deberán garantizar que la comercialización de los materiales de propagación, corresponden a las especies y variedades o híbridos relacionados en los respectivos

registros expedidos por el ICA. Artículo 21°. Programa de Trazabilidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el Sistema de Trazabilidad de Plátano y Banano (Musáceas) y cítricos, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y hará parte del Sistema de Trazabilidad Vegetal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del ICA, establecerá los lineamientos y criterios técnicos necesarios para realizar la trazabilidad y el seguimiento a la cadena de la palma de aceite en lo concerniente al control del estatus fitosanitario, los cuales deberán ser incorporados en el sistema de trazabilidad desarrollado por el sector productivo. Artículo 22°. De las Evaluaciones de Riesgo. Recibidas las solicitudes para importación de productos de origen vegetal, el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, a partir de las directrices que se encuentren vigentes para el momento de la radicación de las mismas, determinará si se encuentra necesario elaborar un concepto técnico-científico o iniciar el proceso de análisis de riesgos, según la categoría de riesgo del producto, los cuales en ningún evento podrán ser resueltos en un plazo superior a noventa (90) días hábiles. Artículo 23°. De la vigilancia fitosanitaria. El proceso de vigilancia fitosanitaria será responsabilidad del ICA, con el fin de mantener actualizada la condición fitosanitaria de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), Huanglongbing (HLB) de los cítricos y Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite en el territorio nacional. Todos los funcionarios de organismos públicos, así como los ingenieros agrónomos, asistentes técnicos, los profesionales y productores del sector agropecuario, deberán actuar como agentes o sensores externos de vigilancia e informar al ICA, sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del ICA como Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF. Todos los registros que genere dicho proceso de vigilancia, serán consolidados en el sistema de información que se establezca para tal fin, bajo responsabilidad del ICA. Parágrafo. El ICA podrá autorizar a terceros para adelantar este proceso, de conformidad con la reglamentación que se expida sobre la materia. Artículo 24°. Simulacros Fitosanitarios. El ICA, las secretarías departamentales de agricultura, los gremios del sector de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite, programarán simulacros fitosanitarios en los cuales se fortalecerá y capacitará a la población en las acciones, para prevenir el ingreso de la enfermedad en áreas libres y disminuir la tasa de progreso en las zonas afectadas. Parágrafo. Es obligación de las entidades del orden nacional y territorial colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas para evitar el ingreso y/o la diseminación de <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. <i>cubense</i> Raza 4 Tropical, el	Huanglongbing (HLB) de los cítricos y la Pudrición de Cogollo y Marchitez Letal en palma de aceite, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos constituirá causal de mala conducta. Artículo 25°. De la movilización de material vegetal. El ICA con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades competentes, ejercerán la inspección y control de la movilización de material vegetal de Plátano y Banano (Musáceas), Cítricos y Palma de Aceite y aplicará las medidas de bioseguridad que correspondan. Lo anterior a través de puestos de control para la movilización de material vegetal (multipropósitos), que permitan delimitar las zonas de presión de las enfermedades a las que se refiere la presente ley, con el fin de disminuir el riesgo, contener las enfermedades y prevenir la posible diseminación de las mismas en el territorio nacional. Lo anterior, conforme las disposiciones emitidas por el ICA para tal fin. Artículo 26°. Del régimen sancionatorio. Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia fitosanitaria para el cumplimiento del objeto de la presente ley, en especial las relacionadas con: • No informar al ICA sobre la presencia de nuevos brotes afectados por la enfermedad denominada Marchitez de las musáceas. • Incumplimiento al protocolo de intervención de brotes de la enfermedad marchitez de las musáceas. • Incumplimiento a las medidas establecidas por el ICA, para el manejo de la Marchitez de Plátano y Banano (Musáceas), del Huanglongbing (HLB) de los cítricos y de la pudrición del cogollo y la Marchitez Letal en la palma de aceite. • Incumplimiento a las disposiciones establecidas en predios o áreas cuarentenadas por causa de marchitez de las musáceas, HLB de los cítricos o las enfermedades Pudrición del Cogollo y Marchitez Letal de las palmas. • Producción de material de propagación de musáceas, cítricos y palma de aceite proveniente de viveros sin registro ICA. • Movilización de material de propagación de las especies frutales del grupo de las musáceas y cítricos, sin la respectiva expedición de la licencia fitosanitaria de movilización de material vegetal. • Movilización de equipos que se utilicen para preparación de suelo o diferentes trabajos, que hayan sido utilizados en fincas donde exista presencia de <i>Fusarium</i> (Foc R4T). Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:
1. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento. 2. La prohibición temporal o definitiva de la producción de Plátano, Banano (Musáceas), cítricos y palma de aceite. 3. Decomisar y/o destruir los productos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley. 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor. 6. Decomisar la maquinaria o equipo que viole lo establecido en la presente Ley. Parágrafo 1. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado. Parágrafo 2. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva. Parágrafo 3. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios. Artículo 27°. El ICA será responsable por la creación de un programa especial que facilite la introducción de variedades resistentes y tolerables al <i>Fusarium</i> R4T, con base en las normas legales vigentes.	Artículo Nuevo. De la capacitación a pequeños productores. Los programas que crea la presente Ley deberán contener medidas destinadas a la formación y capacitación de pequeños productores de plátano, banano, cítricos y palma de aceite, de manera que se fortalezca su capacidad para implementar las medidas preventivas y de control de la enfermedad, así como los demás requisitos que se establezcan en las Comisiones y programas que se crean. Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA Ponente SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 23 de 2022 En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 242 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE DECLARAN DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL Y COMO PRIORIDAD SANITARIA LA PREVENCIÓN, LA MITIGACIÓN, ERRADICACIÓN Y/O CONTENCIÓN DE LA MARCHITEZ DE PLÁTANO Y BANANO (MUSÁCEAS), DE LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, DE LA PUDRICIÓN DEL COGOLLO Y LA MARCHITEZ LETAL EN LA PALMA DE ACEITE EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 317 de junio 14 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 316. JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 244 DE 2021 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 244 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTÍCULO 1°: Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así: ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de Internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia. El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011. Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples. Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo. ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adicionese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así: Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples. Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.	Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto. Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples. Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno. ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así: ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente. Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento. En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo. Las entidades a las que se refiere este artículo, capacitarán al personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos. Parágrafo. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios. ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE Relatante  EDWIN FABIAN DÍAZ PLATA Ponente
SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 16 de 2022 En Sesión Plenaria del día 07 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 244 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 315 de junio 07 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 01 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 314.  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 256 DE 2021 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del departamento del Casanare para emitir la
estampilla prohospitales públicos, centros de salud públicos y /o puestos de salud públicos del
departamento del Casanare.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 256 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA Y CONCEJOS DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y/O PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. Facúltase a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del Departamento del Casanare para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare. Esta estampilla será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley, y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, o una vez cumplido el término de quince (15) años de la emisión de la estampilla. ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e Inversiones de los Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Público del Departamento del Casanare prioritariamente a: 1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el Artículo 1°. 2. Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las Instituciones a que se refiere el Artículo 1°, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una de las Instituciones de salud. 3. Dotación de Instrumentos para los diferentes servicios. 4. Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.	5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento. PARÁGRAFO PRIMERO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, y los puestos de salud públicos del Departamento. PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial. ARTÍCULO 3°. Hecho Generador. El Hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare, será la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas. PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, suscritos con personas naturales y los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector de la salud. ARTÍCULO 4°. Sujeto Activo. El Sujeto activo es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental del Casanare o Concejo Municipal del respectivo municipio. ARTÍCULO 5°. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos o convenios con la Administración Central del Departamento, los Municipios sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales
del Estado del Departamento y Municipio, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades descentralizadas indirectas, exceptuando lo establecido en el parágrafo del Artículo 3. ARTÍCULO 6°. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato o convenio excluido el valor del IVA. ARTÍCULO 7°. Tarifa. Le corresponde a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Casanare, determinar la tarifa de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y/o Puestos de Salud Públicos del Casanare; la cual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio. ARTÍCULO 8°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los Municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales; quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato. Las tesorerías departamentales o municipales, le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda según sea el caso, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza o el acuerdo emitido por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal según corresponda. ARTÍCULO 9°. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del Departamento de Casanare, anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea Departamental o al Concejo Municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada. ARTÍCULO 10°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo del órgano de control fiscal competente. ARTÍCULO 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.  ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Ponente  CARLOS MARIO FARELO DAZA Ponente	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Ponente  ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA Ponente SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 16 de 2022 En Sesión Plenaria del día 07 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 256 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA Y CONCEJOS DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y/O PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 315 de junio 07 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 01 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 314.  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 364 DE 2021 CÁMARA

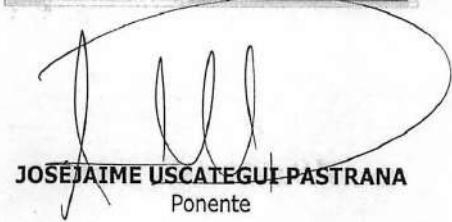
por medio de la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral en la infancia y adolescencia.
Todos por la infancia y la adolescencia.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 364 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA". TODOS POR LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030 a Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. Artículo 2°. Marco de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia. Esta Política, tendrá a las niñas, niños y adolescentes en el centro de la agenda como sujetos titulares de derechos en la acción pública, cuya garantía debe materializarse a nivel colectivo e individual, con participación genuina y significativa acorde con sus capacidades y momento del curso de vida, goce efectivo de los derechos y ejercicio de la ciudadanía como agentes de cambio y transformación social y cultural desde la diversidad. El Estado, la familia y la sociedad, como corresponsables en la garantía de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, se relacionarán con ellos, reconociendo su capacidad de incidir en el entorno y de ejercer sus derechos. Esta Política es de carácter intersectorial en el orden nacional y territorial, y exige la articulación y conexiones entre los diferentes sistemas, políticas públicas y sectores para su diseño, implementación y seguimiento, conforme los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, para lo cual deberá tener como base la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, a continuación, se establecen dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la infancia y adolescencia y conceptos relativos a la gestión de la	política, sin perjuicio de las definiciones estipuladas en la Ley 1098 de 2006, siguientes términos: a. Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos: La Política Nacional de Infancia y Adolescencia, reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares y prevalentes de derechos. Se comprenden como sujetos plurales y diversos, lo que implica valorar las variables personales, sociales, culturales y de género, que los constituyen. Es en la convergencia de estas variables que se hacen visibles las particularidades que permiten reconocer la existencia de infancias y adolescencias, distantes de miradas unívocas y homogéneas que matizan las diversas formas de ser y expresarse como niña, niño y adolescente, así como la aproximación a las situaciones y contextos en los que viven. Desde la perspectiva del desarrollo integral, niñas, niños y adolescentes son concebidos como seres holísticos con capacidades propias para ejercer sus derechos y conseguir las metas de realización que responden al propósito de configurarse una vida propia, auténtica y con sentido personal, social, cultural e histórico. b. Desarrollo integral. El desarrollo integral es entendido como un proceso de transformación continuo, complejo y sistémico que vive el ser humano a partir de sus capacidades, habilidades, potencialidades y experiencias, que contribuye a la construcción de su identidad, al logro progresivo de la autonomía para edificar su vida y al afianzamiento del sentido colectivo y social que definen a los sujetos. El desarrollo se concibe como un proceso multidimensional, multidireccional y multideterminado. Las dimensiones y procesos del desarrollo se entretelen, interactúan y se enlazan siempre con el contexto, lo que de alguna manera potencia o restringe procesos con mayor alcance para el sujeto. El desarrollo es continuo porque este proceso tiene inicio desde la gestación, se mantiene a lo largo de la vida de manera singular y es consecuente con lo acontecido en el transitar vital de cada sujeto. c. Transiciones en la infancia y la adolescencia. Desde el enfoque de curso de vida, las transiciones hacen referencia a eventos o situaciones que implican un cambio de estado, posición o situación de un individuo en un momento determinado durante una trayectoria, lo cual no es predeterminado ni necesariamente previsible, pero que son reconocibles en la experiencia del ser humano dado que requieren un proceso de adaptación de éste al cambio realizado, y que a su vez delimita las formas de participación y los roles que asumen las personas al interior de un determinado orden social. Durante la infancia y adolescencia se pueden caracterizar 3 momentos de transición en los que los cambios se expresan de manera más explícita y visible: i) de la primera infancia a la infancia, ii) de la infancia a la adolescencia y iii) de la adolescencia a la juventud. No obstante, existen
procesos de transición determinados por situaciones esperadas o no esperadas, como el paso (de la escuela al trabajo, de la familia de origen a la formación de una nueva familia, etc.), y que además en su singularidad y condiciones – situaciones, cada sujeto puede vivir procesos de cambio que transformen drásticamente su trayectoria. d. Trayectorias. Se refiere al recorrido que realiza un ser humano por los diferentes roles (trabajo, escolaridad, familia, migración, pertenencia a grupos sociales, etc.) en que se desenvuelve sin que esto implique una velocidad o secuencia particular o predeterminada de eventos. Se comprende como la línea de vida o el camino que se cursa a lo largo de la vida, y puede variar o cambiar de dirección. Este recorrido se expresa en la consolidación de sus intereses, capacidades y habilidades; se hacen visibles en sus formas de ser, estar, comprender y proceder; y respaldan el propósito humano de configurarse una vida propia, auténtica, con sentido, que construye y transforma. Desde una perspectiva relacional, considera que los individuos, familia y comunidad, se desarrollan a través de trayectorias que se entrecruzan, interactúan y se determinan entre sí, por ello la conjunción y análisis de todas las trayectorias de los individuos, sus familias y comunidades, configuran el análisis desde el enfoque de curso de vida. e. Realizaciones. Las realizaciones son aquellas condiciones y estados que se materializan en las vidas de las niñas, niños y adolescentes a partir de las interacciones que establecen en los entornos por los que transitan y se desarrollan, y que evidencian que sus derechos están siendo ejercidos. La concurrencia de estas realizaciones en calidad de derechos ejercidos, asegura condiciones óptimas para el desarrollo integral, permite profundizar en el alcance que debe tener la actuación del Estado en favor de las niñas, niños y adolescentes. La Política Nacional de Infancia y Adolescencia define ocho realizaciones que, enunciadas de manera singular afirman que cada niña, niño o adolescente: 1. Cuenta con una familia que le acoge y acompaña en su desarrollo, junto con los pares, redes y organizaciones sociales y comunitarias. 2. Disfruta del nivel más alto posible de salud, vive y asume modos, estilos y condiciones de vida saludables y cuenta con óptimas condiciones de alimentación y nutrición. 3. Participa de procesos de educación y formación integral que desarrollan sus capacidades, potencian el descubrimiento de su vocación y el ejercicio de la ciudadanía. 4. Construye su identidad desde el respeto y valoración de la diversidad. 5. Goza y cultiva sus intereses en torno a las artes, la cultura, el deporte, el juego y la creatividad.	6. Participa y expresa libremente sentimientos, ideas y opiniones y decide sobre todos los asuntos que le atañen. 7. Realiza prácticas de autoprotección y crece en entornos protectores donde se actúa de manera oportuna y efectiva para la exigibilidad de la garantía de derechos, la prevención frente a situaciones de riesgo o vulneración de estos y su restablecimiento. 8. Construye su sexualidad de manera libre, autónoma y responsable. f. Entornos. Son los escenarios en los que las niñas, niños y adolescentes viven, se desarrollan, transitan, edifican sus vidas, comparten y establecen vínculos y relaciones con la vida social, histórica, cultural y política de la sociedad a la que pertenecen. Se ubican en lo rural o en lo urbano. Están configurados por relaciones, dinámicas y condiciones sociales, físicas, ambientales, culturales, políticas y económicas, alrededor de las cuales las personas, las familias y las comunidades conviven, produciéndose una intensa y continua interacción y transformación entre ellos y el contexto que les rodea. Esta Política identifica los entornos hogar, salud, educativo, comunitario y espacio público, laboral, institucional y virtual. g. Atención Integral. Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en los entornos donde transcurren las vidas de las niñas, niños y adolescentes existan las condiciones sociales, humanas y materiales que garantizan la promoción y potenciación de su pleno desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes, de carácter técnico, político, programático, financiero y social, del orden nacional y territorial. Además, reconoce y respeta la diversidad que se manifiesta en las características propias de los individuos, familias y colectivos en relación con la identidad, el territorio, la historia, los valores, las creencias y los saberes propios que desde la cultura y la experiencia de vida dan significado a su existencia. Los componentes de la Atención Integral de la Política de estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia son: Bienestar y salud; Educación y formación para la vida; Construcción de identidad, participación y ejercicio de la ciudadanía; Disfrute, exploración y expresión de intereses, vocaciones y talentos; Vinculación afectiva y relaciones de cuidado. En el marco de la atención integral, la oferta sectorial debe contemplar acciones relacionadas con estos cinco componentes de acuerdo con su competencia y las posibilidades que ofrece la gestión intersectorial. h. Ruta Integral de Atenciones. Es la herramienta que consolida el conjunto de acciones necesarias para configurar y garantizar la atención integral de las niñas, niños y adolescentes. Contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños, las niñas y los

adolescentes, con la oferta de servicios disponible y ajustada a las características de las niñas y los niños en sus respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio. Como destinatarios de las atenciones identificadas en la Ruta Integral de Atenciones de la Infancia y la adolescencia además de las niñas, niños y adolescentes, se contemplan a su vez, atenciones dirigidas a las familias y a las comunidades en tanto estas cumplen un papel fundamental en el acompañamiento a la experiencia de vida de las nuevas generaciones. i. Atenciones. Son acciones efectivas que recaen sobre las niñas, niños y adolescentes que tienen como característica intrínseca asegurar las condiciones y posibilidades para que las niñas, niños y adolescentes puedan construir y disfrutar de su vida con plena autonomía en el ejercicio de sus derechos y libertades. Estas atenciones tienen como referentes los derechos, el proceso de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, las realizaciones y los componentes de la atención integral definidos previamente, a fin de garantizar que en su conjunto posibiliten la materialización de los derechos y la promoción del desarrollo de quienes se encuentran en la infancia y la adolescencia. j. Seguimiento al desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Comprende la recolección de información de las atenciones definidas en el marco de la Integralidad. Demanda de cada uno de los sectores el desarrollo de fuentes de información nominales de las atenciones que son de su competencia, así como los procesos y procedimientos para su transferencia al sistema de seguimiento; y desde lo intersectorial, el análisis en contexto de la integralidad de la atención y generación de alertas tempranas en los entornos en los que se desarrollan para garantizar la atención. Artículo 4°. Principios rectores. La Política Nacional de Infancia y Adolescencia se rige por los principios consagrados en la Constitución Política, en la Convención de los Derechos del Niño- Ley 12 de 1991 y en el Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, resaltando entre ellos los principios rectores de protección integral, no discriminación, observancia del interés superior de la niñez, el valor absoluto de la vida, la garantía de la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, a participar y ser escuchado; los cuales están orientados a asegurar la garantía de los derechos para todas las niñas, niños y adolescentes y el cumplimiento de los mismos en todo el territorio nacional y son de carácter irrenunciable y de aplicación preferente.	Artículo 5°. Enfoques. La Política de Estado establecida mediante la presente ley, asume e integra los siguientes enfoques sobre los cuales se orienta y fundamenta su marco de acción: a. Enfoque basado en los derechos humanos y la doctrina de la protección integral. Este enfoque comprende los principios universales y el reconocimiento del compromiso y obligatoriedad estatal de la garantía y protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en lo individual o colectivo y en atención a sus capacidades de desarrollo, mediante el reconocimiento de estos como sujetos titulares de derechos, promocionando su desarrollo integral, la prevención de la vulneración, la garantía y el restablecimiento de sus derechos. b. Enfoque de género. Este enfoque identifica y genera acciones dirigidas a la promoción de la equidad entre géneros, en términos de sus derechos, logro de autonomía y condiciones de vida. Este enfoque identifica cómo se definen las expectativas y pautas de comportamiento adquiridas previa o principalmente durante la niñez, estableciéndose así la diferenciación entre géneros. Estos procesos se convierten en un contenido determinante para la resolución y definición de identidad propia de estos momentos de vida. c. Perspectiva de diversidad y enfoque diferencial. Esta perspectiva reconoce y exalta la diversidad individual, cultural, étnica, social e histórica, el análisis de las particularidades de los sujetos individuales y colectivos en sus condiciones y contextos, las cuales exigen formas de comprensión y acción social y política distintas y específicas. El enfoque diferencial implica acciones afirmativas y diferenciales para la promoción del goce de los derechos de todas las personas considerando el reconocimiento de condiciones constitutivas de edad, etnia, discapacidad, así como condiciones sociales, políticas, culturales, religiosas y económicas y las afectaciones por violencias (social y política), de ubicación geográfica (urbana o rural) y la situación legal. d. Enfoque de desarrollo humano. Tiene una relación ineludible con los derechos humanos, donde estos se asumen como libertades humanas. Permite el reconocimiento y desarrollo de capacidades para avanzar en sus metas de realización y en el ejercicio de los derechos. Contempla un concepto amplio de autonomía como expresión del desarrollo humano, que desarrolla la libertad. e. Enfoque de curso de vida. Este enfoque constituye una perspectiva que permite reconocer -en los distintos momentos del curso de vida- trayectorias, sucesos, transiciones, ventanas de oportunidad y efectos acumulativos que inciden en el desarrollo de los sujetos, reconociendo la incidencia de múltiples condiciones históricas, sociales, culturales, biológicas y psicológicas.
f. Enfoque interseccional. Este enfoque se considera como una opción clave que complementa la perspectiva analítica para vincular en interdependencia el conjunto de variables que configuran a los sujetos y su subjetividad. Si bien su origen parte de las reivindicaciones y los desarrollos desde el enfoque de género, tienen aplicabilidad en general en las políticas públicas con énfasis poblacional. Artículo 6°. Componentes de la atención integral. Los componentes de la atención integral a los que se refiere la presente Política de Estado definen la manera en la que se organiza la atención enfocada a promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y la realización de sus derechos. Bajo el componente de atención integral se garantiza que las estrategias, servicios y acciones del Estado, lleguen a todos y todas en condiciones de calidad, de manera pertinente, oportuna, flexible y diferencial en lo poblacional y territorial. Los componentes corresponden a: a. Bienestar y Salud. Abarca las acciones que conducen a garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, el disfrute de una vida sana y la prevención de condiciones que lo alteren mediante la promoción y el acompañamiento, alrededor de prácticas de cuidado y autocuidado, el fomento de estilos de vida saludables, una alimentación adecuada y el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos y la relación armónica con el ambiente y la naturaleza, en su relación consigo mismo y con el otro. b. Educación y formación para la vida. Contempla las acciones tendientes a promover el desarrollo y profundización de las capacidades, habilidades e intereses que movilizan la vida de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de su trayectoria educativa. Contempla la generación de oportunidades, experiencias y escenarios significativos para poder acceder a la información, aprender, crear, expresar, explorar, apropiarse y transformar los saberes, conocimientos, emociones, su cultura, y le contribuyan a perfilar su proyecto de vida. c. Construcción de identidad, participación y ejercicio de la ciudadanía. Parte de reconocer que la participación como derecho es diferencial en el curso de vida, su pleno ejercicio en asuntos de su interés requiere de capacidades que se adquiere de manera gradual. En ese sentido, comprende las acciones que buscan fortalecer en las niñas, niños y adolescentes la configuración de la conciencia de sí mismo, el autoconcepto, el sentido de pertenencia colectiva, el pleno reconocimiento de la diversidad, así como aquellas que promueven su participación, la ampliación de su capacidad de agencia y la consolidación de sus competencias ciudadanas. Contempla las acciones que reconocen a niñas, niños y	adolescentes como sujetos capaces de transformar sus entornos, incidir, tomar decisiones, emitir sus propios juicios y ejercer su ciudadanía. d. Disfrute, exploración y expresión de intereses, vocaciones y talentos. Implica acciones que favorecen la autodeterminación de las niñas, niños y adolescentes para el ejercicio libre y autónomo del goce, el descanso, el juego y la diversión, así como para la exploración o el perfeccionamiento de sus habilidades, capacidades y potencialidades en el desarrollo de disciplinas y actividades que sean de su interés y en la expresión de ideas, pensamientos y sentimientos a través del uso creativo de los símbolos verbales, corporales, sonoros, plásticos o visuales. Este componente también contempla acciones que promueven el juego como una necesidad vital y derecho de las niñas, niños y adolescentes cuyo ejercicio potencia su desarrollo integral. Así mismo, contribuye a la construcción de la propia identidad y el desarrollo del sentido de pertenencia a partir del reconocimiento, apropiación y disfrute en torno al conocimiento de la historia, de las memorias, de la cultura, las artes, la recreación, los deportes y actividades físicas propias, la ciencia, la tecnología, las manifestaciones y expresiones del patrimonio cultural inmaterial y los bienes del patrimonio cultural material. e. Vinculación afectiva y relaciones de cuidado. Considera las acciones tendientes a favorecer y fortalecer relaciones vinculantes y recíprocas de las niñas, niños y adolescentes con ellos mismos, con los otros y con su entorno, como aspecto fundamental para su desarrollo y como medio para promover el cuidado de sí y de los demás, el buen trato y la prevención frente al riesgo. La red vincular incluye en primera medida las familias, los grupos de pares y las comunidades, enmarcadas en la relación armónica con el ambiente y la naturaleza. Artículo 7°. Ámbito de aplicación. La Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia adoptada mediante la presente ley, debe ser aplicada por las entidades del orden nacional y territorial, la sociedad civil organizada y demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y en general, por todos los actores públicos y privados que tienen incidencia en la generación de condiciones que favorecen el proceso de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, según los principios rectores y enfoques de la política y de acuerdo con su rol y competencias, en consonancia con lo previsto los artículos 10 y 204 de la ley 1098 de 2006.

1. El delegado del presidente de la República, que deberá ser el Consejero Presidencial para la Niñez y la Adolescencia o quien haga sus veces. 2. El Consejero Presidencial para la Juventud o quien haga sus veces. 3. El ministro de Salud y Protección Social o su delegado, que deberá ser un viceministro. 4. El ministro de Trabajo o su delegado, que deberá ser un viceministro. 5. El ministro de Educación Nacional o su delegado, que deberá ser un viceministro. 6. El ministro de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones o su delegado, que deberá ser un viceministro. 7. El ministro de Cultura o su delegado que deberá ser un viceministro. 8. El ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado que deberá ser un viceministro. 9. El ministro de Deporte o su delegado, que deberá ser un viceministro. 10. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 11. El director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo. 12. El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. Parágrafo 1. Con el propósito de implementar y desarrollar acciones en el marco de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia, la Comisión se articulará con otras entidades, dependencias o instancias de coordinación, cuya misionalidad esté relacionada con alguna de las líneas de acción de la Política. Igualmente, esta instancia se articulará con otras comisiones interinstitucionales encargadas de gestionar líneas de política asociadas a esta población. Parágrafo 2. Con el fin de lograr la implementación coordinada y efectiva de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se articularán y definirán los mecanismos de trabajo conjunto con las instancias del SNBF, agencias, organismos, sociedad civil, academia y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con las transiciones desde la primera infancia hasta la juventud. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia que no se encuentren regulados en la presente ley, en un plazo no mayor a (6) seis meses, contados a partir de la entrada de su vigencia.	Parágrafo 4. Con el fin de lograr la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, en el marco de la Ley 1098 de 2006, la Comisión deberá regirse por las disposiciones del Consejo Nacional de Política Social (CNPS), el cual es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional. Artículo 14°. Comité Técnico de la Comisión. La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia, contará con un Comité Técnico encargado de preparar la agenda técnica y estratégica para la coordinación, gestión y seguimiento de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia en los ámbitos nacional y territorial. Parágrafo 1. Este Comité estará conformados por los representantes técnicos de las entidades que conforman la Comisión. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las funciones, operación y demás aspectos que no se encuentren regulados en la presente ley en relación con el Comité Técnico de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia. Artículo 15°. Funciones de las entidades en el marco de la política de estado para el desarrollo integral en la infancia y la adolescencia. De conformidad con la misión institucional de cada una de las entidades que integran la Comisión es imprescindible señalar su aporte en el logro del objetivo e implementación de esta Política, de manera que se posibilite la articulación y coordinación necesarias a través de las funciones que se definen en los siguientes artículos de la presente ley. Parágrafo: En vigencia del Acuerdo de Paz, según disposiciones del Acto Legislativo 2 de 2017, la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia vigilará el cumplimiento de los indicadores temáticos y transversales a asociados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes y que involucren la gestión de los sectores que integran esta instancia, con especial énfasis en el Plan Nacional Sectorial de Educación Rural adoptado por el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante Resolución 021598 de 2021 o el Acto Administrativo que la modifique, adicione o sustituya. Artículo 16°. Funciones de La Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. a) Presidir, coordinar y ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.
b) Presidir el Comité Técnico de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. c) Promover y coordinar los mecanismos de articulación y cooperación interinstitucional para la implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. d) Coordinar la construcción de orientaciones técnicas para el funcionamiento de espacios que promuevan el juego, la lúdica y la recreación, que contribuyan con el ejercicio del derecho al juego y la recreación de los niños, las niñas y los adolescentes; en el marco de la Gestión Intersectorial para el desarrollo integral y conforme con lo contemplado en el artículo 13 de la presente Ley. Artículo 17°. Funciones de La Consejería Presidencial para la Juventud. a) Coordinar y articular el diseño e implementación de planes, programas y políticas que promuevan el tránsito armónico de la adolescencia a la juventud, en coherencia con la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 18°. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social. a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión integral del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 19°. Funciones del Ministerio del Trabajo. a) Liderar la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, cuyo objetivo comprende la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, así como garantizar el ejercicio pleno de derechos del adolescente trabajador, mediante la protección integral de niñas, niños y adolescentes, tomando como unidad de intervención a ellas y ellos junto a sus familias. b) Identificar, registrar y caracterizar el trabajo infantil y sus peores formas a través del Sistema de Información Integrado – SIRITI - como principal fuente de información de trabajo infantil, que permite capturar, analizar, consolidar y articular la información sobre la vinculación de Niñas, Niños y Adolescentes al trabajo infantil y sus peores formas, para hacerla accesible y útil a todas las entidades involucradas en el restablecimiento de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, permitiendo hacer un monitoreo y control general de las acciones que gobernaciones y alcaldías realicen en la prevención y erradicación de trabajo infantil en sus territorios.	c) Articular y armonizar la línea de política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes con la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la adolescencia. Artículo 20°. Funciones del Ministerio de Educación Nacional. a) Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de experiencias educativas significativas para el desarrollo y aprendizaje de niñas, niñas y adolescentes, en coherencia con lo establecido en la presente política. b) Construir el lineamiento y orientaciones técnicas para el trabajo con las familias en el marco de la alianza Familia Escuela de que trata la Ley 2025 de 2020 en correspondencia con la presente Política de Estado, dirigidas a potenciar el rol familiar frente a la educación, el cuidado y la crianza de niñas, niños y adolescentes. c) Orientar la articulación intersectorial para la gestión del servicio educativo en el marco de la Ruta Integral de Atenciones y en los escenarios del Consejo de Política Social Municipal, Distrital y Departamental, para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. d) Administrar y poner en marcha el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia, así como dictar los lineamientos técnicos para el reporte de información y todos aquellos aspectos que resulten pertinentes para su adecuado funcionamiento, en consonancia con lo establecido en la presente ley. e) Definir y hacer seguimiento como presidente del Comité Nacional de Convivencia Escolar a las acciones de atención que implementen las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar para las situaciones violencia escolar, tipo I, tipo II o tipo III y que involucren a niñas, niños y adolescentes, activando la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar según corresponda. Artículo 21°. Funciones Ministerio de la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones. a) Formular e implementar políticas, planes y proyectos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones para niñas, niños y adolescentes, que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social, en el marco de lo planteado por la presente ley. Artículo 22°. Funciones del Ministerio de Cultura. a) Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños, los adolescentes y sus familias en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y

la Adolescencia, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño. b) Dar directrices para el fomento de las expresiones artísticas y culturales la literatura y la lectura en infancia y adolescencia, la creación, producción y distribución de contenidos digitales. Artículo 23°. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. a) Diseñar e implementar políticas, planes, programas orientados a la promoción del desarrollo de la vocación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 24°. Funciones del Ministerio del Deporte. a) Formular e implementar políticas, programas y proyectos, con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para niñas, niños y adolescentes en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 25°. Funciones del Departamento Nacional de Planeación. a) Acompañar y apoyar técnicamente la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, en sus componentes de política pública, territoriales y presupuestales. b) Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para el desarrollo integral en la Infancia y la Adolescencia. c) Orientar y apoyar técnicamente los procesos de planeación, programación, ejecución y evaluación de la inversión pública en Niñez, para el fortalecimiento de los presupuestos y sostenibilidad de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 26°. Funciones del Departamento para la Prosperidad Social. a) Articular acciones, programas, proyectos y políticas a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o sus entidades adscritas, con la oferta nacional y territorial, pública o privada que contribuya a la garantía de derechos en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. b) Diseñar mecanismos de priorización para la inclusión social que oriente la oferta de servicios del Sector de la Inclusión Social y demás sectores de gobierno, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 27°. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	a) Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia en coherencia con la Ruta Integral de Atenciones, en su calidad de ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. b) Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios y programas a través de los cuales atiende población en infancia y adolescencia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, como entidad encargada de prestar servicios directos a la población. c) Promover la armonización y articulación de las líneas de política (Trabajo Infantil, Explotación Sexual y Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes – ESCNNA - y prevención del reclutamiento) y demás estrategias nacionales, coordinadas desde las instancias técnicas del SNBF que se orientan a la prevención de vulneraciones y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 28°. Implementación Territorial de la Política. La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes, gobernadores y autoridades propias tienen en relación con la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia, los alcaldes y gobernadores deberán ajustar dicha Ruta de acuerdo a los contextos de las niñas, niños y adolescentes, de sus realidades territoriales, e incluirla en sus instrumentos de gestión y planeación territorial. Los Consejos de Política Social del orden departamental, distrital y municipal, deberán orientar el proceso de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, su articulación con otras políticas, y promover la coordinación entre sectores, la construcción de relaciones intersectoriales, la generación de líneas de acción unificadas y la concurrencia y complementariedad entre el orden nacional y territorial. Parágrafo. Para efectos de la implementación de la política y el ajuste de la RIA a sus realidades territoriales, los gobernadores y los alcaldes deberán tener en cuenta el diagnóstico situacional de la infancia y la adolescencia y las políticas existentes sobre la materia a nivel territorial, armonizando los distintos instrumentos de gestión y planeación con las apuestas Política Nacional de Infancia y Adolescencia como Política de Estado.
Artículo 29°. Participación de las organizaciones de la sociedad civil, academia y cooperación internacional en la implementación de la política de estado. Para lograr la finalidad de la Política de Estado, las autoridades y entidades competentes en los niveles nacional y territorial, promoverán la integración de las organizaciones de la sociedad civil, la academia y la cooperación internacional tanto en el fomento de la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes, así como en la formulación, implementación y el seguimiento de la presente Política de Estado. TÍTULO IV ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CON OTRAS POLÍTICAS PÚBLICAS Artículo 30°. Articulación de líneas de política y prevención de violencias hacia niñas, niños y adolescentes. La Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, centrada en crear las condiciones de bienestar, acceso a oportunidades e incidencia de las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo integral, orientando la acción del Estado hacia la garantía de sus derechos y su protección integral, se constituye como marco de gestión sobre la cual se articulan las líneas de política y estrategias especializadas para la prevención de vulneraciones y violencias, así como el restablecimiento de derechos, tales como: Alianza Nacional contra la violencia hacia niñas, niños y adolescentes y la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes enmarcada en la misma; Prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial en niñas, niños y adolescentes; Prevención y erradicación del Trabajo Infantil y protección integral al adolescente trabajador; Prevención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes; Estrategia de atención integral para niñas, niños y adolescentes con énfasis en la prevención del embarazo en la adolescencia; Estrategias de prevención de violencias. Artículo 31°. Implementación articulada de políticas poblacionales. La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, los Consejos de Política Social, las entidades del orden nacional y territorial que los integran, y los alcaldes y gobernadores propenderán por la articulación, alineación, concurrencia, complementariedad y cooperación técnica para la implementación armónica y articulada de las políticas poblacionales, tales como: Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, la Política de Juventud, la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano-PIN. Y demás políticas que resulten transversales con el objetivo de ejecutar acciones de política conjuntas y tendientes al logro de metas de país en materia de niñez y juventud.	TÍTULO V SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA Artículo 32°. Seguimiento. La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, los Consejos departamentales, distritales y municipales de Política Social, presentarán un informe anual sobre la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, según sus competencias al Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales. De esta misma forma, con el fin de hacer seguimiento solicitarán información correspondiente a las entidades responsables de manera trimestral, sobre estado de la participación y fortalecimiento de las niñas, niños y adolescentes participantes en los escenarios creados en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar desde las mesas de participación para la infancia y la adolescencia; por la Ley Estatutaria de participación ciudadana 1757 del 2015, la Ley Estatutaria 1885 de 2018 del estatuto de ciudadanía Juvenil, y la Ley 743 de 2002 referente a los organismos de acción comunal. Artículo 33°. Veeduría ciudadana. En consonancia con lo previsto en la ley 850 de 2003, los ciudadanos interesados podrán conformar veedurías ciudadanas para participar en el seguimiento y vigilancia de la implementación de Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia. Artículo 34°. Seguimiento al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia. La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, realizará seguimiento nominal de las atenciones brindadas a cada una de las niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ruta Integral de Atenciones, a través del Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral. El sistema permitirá la articulación de la información respectiva a la población en primera infancia, infancia y adolescencia, así como la caracterización y el estado del goce efectivo de sus derechos de manera nominal. La información generada por el Sistema será uno de los principales insumos en la toma de decisiones sobre seguimiento, evaluación y orientación de las acciones para la ejecución de la Política en el orden nacional y territorial. De manera progresiva, se deberá garantizar el reporte de información de las atenciones por parte de todas aquellas entidades del orden nacional y territorial, públicas y privadas, que atiendan niñas, niños y adolescentes de acuerdo con lo establecido por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Parágrafo 2. Las entidades de la Comisión Intersectorial de Infancia y Adolescencia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral. TÍTULO VI FINANCIACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO Artículo 35°. Financiación. El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia de acuerdo con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia. Por su parte, Las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la implementación y ejecución de la presente política. Para el desarrollo e implementación de esta política pública, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas. TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Artículo 36°. Ajustes institucionales. Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en Infancia y la Adolescencia. Artículo 37°. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, "Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006", el cual quedará así: Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y	adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional. 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo. Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir. Parágrafo 2. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa. Cuando la presunta vulneración o amenaza esté relacionada con alguna forma de violencia sexual el término no podrá exceder tres (3) días hábiles, Parágrafo 3. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente. Parágrafo 4. Las autoridades administrativas y judiciales adelantarán de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de las niñas, los niños, y los adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. Artículo 38°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.
 JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Ponente SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 16 de 2022 En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 364 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA". TODOS POR LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 316 de junio 08 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 315.  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2021 CAMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 375 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PAPA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Papa. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la papa, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley. En lo no previsto en esta Ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 101 de 1993. Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de papa. Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA. Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios de la papa será administrado por la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, a través de un contrato suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo. Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos. Parágrafo 2. La Federación Colombiana de Productores de Papa -FEDEPAPA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la papa, de manera independiente de sus propios recursos y de los del fondo nacional de fomento de la papa, llevando una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes. Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa será la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa. El Fondo estará presidido por el	Ministro de Agricultura o su delegado y compuesto por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepapa, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector papero que hayan sido elegidos para integrar la Junta Directiva del Fondo Nacional de Fomento de la papa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1707 de 2014, desarrollado por el capítulo II del decreto 2263 de 2014 del Ministerio de Agricultura. El Ministerio de Agricultura reglamentará la materia. Parágrafo 1. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido. Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa. 2. 11. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. 12. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. 13. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la papa. 5. 14. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. 6. 15. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de papa suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones o cesiones a que haya lugar. 7. 16. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización. 8. 17. Designar a la Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993. 9. 18. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo. Parágrafo 1. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. Parágrafo 2. ELIMINADO. Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente Ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la papa en fresco (sin procesar) y de producción nacional.
Parágrafo. El Comité Directivo del Fondo podrá establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencias y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales década mercado así lo ameritan. Artículo 8°. Beneficiarios. Los productores de papa de cualquier especie o variedad, debidamente registrados en el Sistema de Información de la papa (SIPA), serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente Ley. Las transacciones de papa entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la papa. Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creara la aplicación del Sistema de Información de la papa (SIPA), para que los beneficiarios del Fondo de Estabilización de precios de la papa puedan registrarse. Para ello, se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación y/o del Fondo Nacional de Fomento de la papa. Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización serán los nacionales denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA. Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la papa estimados por la Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA. Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de papa podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Papa en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Papa, FEDEPAPA y su sistema de información SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa. Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa, podrá celebrar las operaciones de cobertura y de seguros, que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo. Artículo 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa provendrán de las siguientes fuentes:	10. El Presupuesto General de la Nación. 11. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 12. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993 13. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paperos al capital del fondo. 14. Los aportes del Fondo parafiscal de la Papa. 15. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la papa en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. 16. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. 17. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías. 18. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993. Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios de la Papa podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales, solicitar préstamos de instituciones de crédito y recibir donaciones de entidades públicas o privadas. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público. Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente Ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa. Artículo 13°. El Gobierno Nacional Reglamentará: 1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores. 2. El rol de administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Papa como certificador de la producción y del producto. 3. Las obligaciones correspondientes al productor y comercializador en la comercialización al interior del país o de exportaciones. 4. Alternativas para reducir los costos en los insumos, optimizando su uso: mejores practicas que permitan suministrar los abonos y fertilizantes de la manera mas eficiente, con un adecuado manejo de la nutrición de elementos mayores (nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K) y menores (como calcio (Ca), magnesio (Mg) y azufre (S)). Artículo 14°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la papa rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los

recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.

Artículo 15°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Ponente

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente

NUBIA ESTELA LÓPEZ MORALES
Ponente

JHON JAIRO CARDENAS MORAN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 24 de 2022

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 375 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PAPA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 317 de junio 14 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 316.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Camilo Romero/Hasbeldy Suarez

5

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2021 CAMARA, 293 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre autoridades Centrales”, suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada acabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 384 DE 2021 CÁMARA – 293 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», SUSCRITO EN EL MARCO DE LA PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, LOS DÍAS 24 Y 25 DE JULIO DE 2019”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», suscrito en el marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

MAURICIO PARODI DÍAZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 22 de 2022

En Sesión Plenaria Extraordinaria del día 21 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 384 de 2021 Cámara – 293 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO RELATIVO A LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL ENTRE AUTORIDADES CENTRALES», SUSCRITO EN EL MARCO DE LA PLENARIA DE LA CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS, LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, LOS DÍAS 24 Y 25 DE JULIO DE 2019"**. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

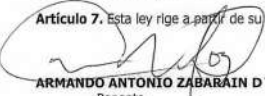
Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 318 de junio 21 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 317.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 405 DE 2021 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atencion integral de las pers nas con discapacidad.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 405 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EMITIR ESTAMPILLA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1. La presente ley tiene por objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad, establecidas en el título III y IV de la Ley 1618 de 2013 bajo competencia de los departamentos, distritos y municipios, así como las que prioricen las políticas públicas territoriales en el marco de las instancias del Sistema Nacional y territorial de Discapacidad y los planes de desarrollo. Artículo 2. Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. Parágrafo. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO. Artículo 3. El recaudo de la estampilla, se destinará para: 1. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro). Parágrafo 1. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, en coordinación con las secretarías	Departamentales, Distritales y Municipales, realizarán o actualizarán la caracterización demográfica de la población en condición de discapacidad. Parágrafo 2. Este recaudo no tendrá ninguna destinación diferente a financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad. las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos a esta población. Artículo 4. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen. ARTÍCULO 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Artículo 6. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "para la atención integral de las personas con discapacidad", será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal. Parágrafo Primero. Las organizaciones de Personas con discapacidad organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley. Parágrafo Segundo. La entidad territorial deberá presentar a los Comités Territoriales de Discapacidad o la entidad que haga sus veces, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla. Artículo 7. Esta ley rige a partir de su promulgación.  ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN D'ARCE Ponente  DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Ponente Camilo RomeroHernández Suárez Cámara de Representantes - Secretaría General - Leyes - Capitolio Nacional - Primer Piso - Bogotá D.C. Colombia Consultador: 4326100 Extensión: 6146, 6132, 6108 - www.camara.gov.co - email: secretaria.general@camara.gov.co
SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 16 de 2022 En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 405 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EMITIR ESTAMPILLA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 316 de junio 08 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 315.  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General	

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE
2021 CÁMARA, 150 DE 2021 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 408 DE 2021 CÁMARA – 150 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS", SUSCRITO EN BRASILIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscritos en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
Ponente

JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 22 de 2022

En Sesión Plenaria Exordinaria del día 21 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 408 de 2021 Cámara – 150 de 2021 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS EN RELACIÓN CON SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS"**, SUSCRITO EN BRASÍLIA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 318 de junio 21 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 317.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE
2021 CAMARA, 287 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se reconoce el Paisaje cultural Cafetero Colombiano como patrimonio cultural de la nación.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 415 DE 2021
CÁMARA - 287 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL
PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE
LA NACIÓN".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es reconocer el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese el paisaje cultural cafetero de Colombia PCCC como patrimonio cultural de la nación.

Artículo 3º. Delimitación. Representa el Paisaje Cultural Cafetero los 35 municipios cafeteros del departamento del Huila y las áreas ya definidas en los 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, reconocidos como área principal y zona de amortiguamiento del PCCC.

Para el caso de los nuevos territorios que se pretendan incluir en la declaratoria nacional del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, el gobierno nacional, en coordinación con la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, creada por la Ley 1913 de 2018, y de acuerdo con los criterios definidos por la Unesco en la declaración de Patrimonio Mundial, precisará los nuevos municipios y sus respectivas áreas cobijadas como patrimonio cultural de la Nación de acuerdo con los estudios técnicos que soporten su inclusión al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia...

Artículo 4°. Manejo y seguimiento. Los municipios y las áreas de cobertura del patrimonio cultural cafetero de Colombia, deben velar por el cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la Unesco y realizar el seguimiento de ellos, actuando en concordancia con la protección del reconocimiento. Dichas actividades deben realizarse en coordinación con la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, definida por la Ley 1913 de 2018.

Artículo 5°. Financiación. La nación, los departamentos y los municipios deberán unir esfuerzos y garantizar la financiación de programas y proyectos que fortalezcan la preservación, promoción, desarrollo, sostenibilidad social, económica y medio ambiental del paisaje cultural cafetero de Colombia. PCCC.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 16 de 2022

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 415 de 2021 Cámara – 287 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**. Con las mayores requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

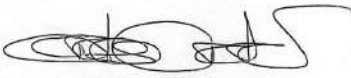
Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 317 de junio 14 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 316.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE, LEY NÚMERO 424 DE 2021

CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 424 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1. El artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 2010 de 2019, quedará así: "Artículo 100. Hospitales universitarios. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión. El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: 100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad. 100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados. 100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales. 100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado. 100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias. 100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.	100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa. Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales. Parágrafo. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2026. Parágrafo transitorio: Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios o aspiren convertirse en hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites: 1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará de acuerdo con las Instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. 1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las Instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. 1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2026, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. 1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado. 1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud. Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social para alcanzar los requisitos previstos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados. Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.
A partir del 1 de enero del año 2027 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo." Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las normas que le sean contrarias.  CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO Ponente  FABER ALBERTO MUÑOZ CERON Ponente SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 16 de 2022 En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 424 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 316 de junio 08 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 07 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 315.  JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 432 DE 2022 CÁMARA, 366 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 432 DE 2022 CÁMARA – 366 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así: Parágrafo Transitorio 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5 de 1992. Artículo 2º. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. Artículo 3º. Solo para la conformación de Comisiones Constitucionales Permanentes, las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, actuarán como una bancada. Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Ponente JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTARDA Ponente	JUANCARLOS WILLS OSPINA Ponente CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Ponente OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Ponente JOREGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Ponente LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Ponente SECRETARÍA GENERAL Bogotá, D.C., junio 22 de 2022 En Sesión Plenaria Extraordinaria del día 21 de junio de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Orgánica N° 432 de 2022 Cámara – 366 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 318 de junio 21 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2022, correspondiente al Acta N° 317. JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 799 - Miércoles, 6 de julio de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES
TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 116 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matriculas profesionales.	1	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 375 de 2021 Camara, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la Papa y se dictan otras disposiciones.....	15
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 128 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea la estampilla “pro-educación superior Vaupés”, el “Fondo para la Educación Superior -hijos del Vaupés”- y se dictan otras disposiciones. 2		Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 384 de 2021 Camara, 293 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre autoridades Centrales”, suscrito en el Marco de la Plenaria de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, llevada a cabo en la ciudad de Medellín, los días 24 y 25 de julio de 2019.....	16
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 242 de 2021 Camara, por la cual se declaran de interés social nacional y como prioridad sanitaria la prevención, la mitigación, erradicación y /o contención de la marchitez de plátano y banano (musáceas), de la enfermedad conocida como huanglongbing (HLB) de los cítricos, de la pudrición del cogollo y la marchitez letal en la palma de aceite en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.....	4	Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 405 de 2021 Camara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir, estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.	17
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 244 de 2021 Camara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	7	Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 408 de 2021 Cámara, 150 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en Relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios. En Brasilia, el 7 de noviembre de 2012.....	18
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 256 de 2021 Camara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea y Concejos del departamento del Casanare para emitir la estampilla pro hospitales públicos, centros de salud públicos y /o puestos de salud públicos del departamento del Casanare.	8	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 415 de 2021 Camara, 287 de 2020 Senado, por medio de la cual se reconoce el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como patrimonio cultural de la nación.	19
Texto definitivo plenaria Camara al proyecto de ley número 364 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la política de Estado para el desarrollo integral en la infancia y adolescencia. Todos por la infancia y la adolescencia.	9	Texto definitivo plenaria Camara al proyecto de, ley número 414 de 2021 Camara, por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.	19
		Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley orgánica número 432 de 2022 Cámara, 366 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones.....	20